Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-105**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500.6-22-1654 *Fecha:* 11 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 09 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2020-09807 del 09 de noviembre de 2020, la señora Nidia Fonseca Bustacara, representante legal de la Fundación la Curiara, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) De manera formal solicito acompañamiento de un funcionario de CORPORINOQUIA a la vereda San Nicolás, donde se está realizando una actividad que afecta flora, fauna y ecosistemas estratégicos de un área y además es necesario verificar si el actor de dicha actividad cuenta con los permisos ambientales emanados por ustedes. (...)"*

Que en atención al radicado YO-2020-09807 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-105 del 01 de septiembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-105 de fecha 01 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 01 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0704 del 11 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de*

responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-105 de fecha 01 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 01 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado El Guamo, Vereda San Nicolás, Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0704 del 11 de octubre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

En atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.105 del 01 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 01 de septiembre de 2021, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tuvieron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio radicado con N° YO.2020.09807 del 09 de noviembre de 2020, en el cual suministraron número telefónico de la persona que radico la queja, en este caso la señora Nidia Fonseca Bustacara representante legal de la Fundación la Curiara, días antes de la visita se estableció comunicación con la quejosa con el fin de solicitar información para llegar al lugar y la posibilidad de contar con acompañamiento durante la visita técnica, la señora manifestó que ella simplemente había colaborado a un tercero en la radicación de la queja, conociendo esto, nos facilitó el número de celular del directo interesado, el señor Helder Diorel Delgado Fernández identificado con cédula de ciudadanía número 4.153.809 de Hato Corozal, Casanare, al comunicarnos con el interesado, nos manifestó su interés en que la queja se atendiera pese a lo antigua que era. Al señor Helder Delgado, se le informo que a Corporinoquia habían allegado una queja en la que informaban de afectación a flora, fauna y ecosistemas estratégicos, a lo que él respondió que en efecto él era víctima de afectaciones ambientales generadas en su predio por acciones de terceros.

Durante el recorrido se contó con el acompañamiento del interesado, en el trascurso de la visita técnica el señor manifestó que debido a la construcción de un canal paralelo a la cerca y del material de excavación acopiado de manera de jarillón en los bordes del canal, las pasturas y cultivos de él y de los señores, Sergio Delgado Vega propietario del predio Jerusalén, Mario Mancera Reyes propietario del predio La Porfia, Helder Delgado (Padre) propietario del predio El Guayabo y Carlos Sánchez propietario del predio Solitario, se han visto afectados puesto que la actividad antrópica generó alteraciones al flujo natural del cauce presente en el área, cambios en la pendiente del cuerpo de agua y cambios en la sedimentación del cauce, sumado a lo anterior, en periodos de lluvias se presenta desbordamientos del canal, toda vez que sobrepasa la cota máxima de inundación, afectando continuamente las actividades económicas presentes en el área.

No obstante, se aclara que al realizarse la visita no se evidencio lámina de agua significativa, que pudiese atribuirse a lo manifestado por el señor Helder Delgado, sin embargo, es importante señalar que para la fecha en la que se atendió la visita, las precipitaciones han disminuido, por otra parte, es pertinente mencionar que la morfología del área involucrada corresponde a sabana inundable estacionalmente en terraza alta aluvial del rio Casanare, el uso actual del territorio se destaca por la presencia de sistemas ganaderos mediante el mejoramiento de praderas con la introducción de gramíneas como Brachiaria humidicola y la inclusión de lotes destinados para el cultivo de Arroz (Oryza sativa). El área de interés según la metodología Corine Land Cover se encuentra bajo la unidad 2.4.3 Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales: Comprende las superficies del territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pastos ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad. Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, bosque de galería o riparios, vegetación secundaria o en transición, pantanos y otras áreas no intervenidas o poco transformadas, gue debido a limitaciones de uso por sus características biofísicas permanecen en. estado natural o casi natural (IDEAM,2010).

De esta manera, se considera que estos ecosistemas se caracterizan por la disposición constante o temporal de agua a lo largo del año, sin embargo, debido a los cambios en las características hidrológicas y geomorfológicas introducidos por acciones antrópicas, ocurren eventos de inundación y sequía. De acuerdo con lo anterior se reitera que no se evidencio afectación ambiental y se aclara que las afectaciones generadas durante la construcción del canal ya son objeto de un proceso sancionatorio, el cual tiene como fundamento el concepto técnico N° CT 500.8.2.20-0282 del 25 de septiembre de 2020, con Auto de apertura N°200.6.20.1701 del 30 de diciembre de 2020 y reposan en expediente N° 200.32.7.20.255.

4. CONCEPTO TECNICO

Mediante radicado No. YO.2020.09807 del 09 de noviembre de 2020, la señora Nidia Fonseca Bustacara, pone en conocimiento de esta entidad afectación a flora, fauna y ecosistemas estratégicos, presuntos hechos ocurridos en las coordenadas geográficas Datum WGS84' Latitud 06°9'27.55"N y Longitud 71°45'27.32"0, en atención a la queja la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 01 de septiembre de 2021, llegando hasta el punto exacto de la presunta área afectada, allí el señor Helder Delgado acompañante de la visita manifestó que debido a la construcción de un canal paralelo a una cerca y el acopio del material de excavación formando un jarillón, sus cultivos agrícolas y sus praderas pastoradas se han visto afectadas, por inundaciones que son producto del canal construido, sin embargo, al realizar la visita no se evidenció dicha afectación, sumado a lo anterior, es preciso resaltar que las infracciones ambientales cometidas durante la construcción del canal ya cuenta con apertura de un proceso sancionatorio el cual reposa en secretaria general con expediente N° 200.32.7.20.255, teniendo en cuenta lo anterior se determina que no se evidencio afectación a los recursos naturales.

El área en donde se evidenciaron los hechos corresponde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, a la unidad 2.4.3 Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales: Comprende las superficies del territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pastos

en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pastos ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad. Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, bosque de palería o riparios, vegetación secundaria o en transición, pantanos y otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que debido a limitaciones de uso por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural (IDEAM,2010).

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que no se observó afectación ambiental y se considera que lo observado en campo no amerita la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación, de tal manera se determina el archivo de la indagación preliminar número 500.13.1.21.105 del 01 de septiembre de 2021.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0704 del 11 de octubre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que las actividades objeto de queja ya son objeto de un proceso sancionatorio, el cual tiene como fundamento el concepto técnico N° CT 500.8.2.20-0282 del 25 de septiembre de 2020, con Auto de apertura N°200.6.20.1701 del 30 de diciembre de 2020 y reposan en expediente N° 200.32.7.20.255., se determina que la información recolectada en la fase de indagación ya está siendo atendida por la Secretaria General, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-105 del 01 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-105, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (...)".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-105**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500.6-22-1664 *Fecha:* 11 JUL 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2020-09807 del 09 de noviembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0704 del 11 de octubre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*